

JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
Doctora: **LILIA APARICIO MILLAN**
SECCION CUARTA

EXPEDIENTE : 11001333704120220029000
DEMANDANTE : **DIEGO ALEXANDER MELO**
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
M. DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Nancy Piedad Téllez Ramírez, residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.789.488 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 56.829 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder especial conferido por la Directora Seccional de Aduanas Bogotá, el cual el cual se adjunta con el fin de que me sea reconocida personería para actuar, respetuosamente acudo a su Despacho dentro del término legal, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, contra el Auto que ordena Admitir la demanda proferido en fecha 11-11-2022, cuya notificación fue efectuada a mi defendida mediante Auto de fecha 30-06-2023 y notificado en fecha 04-07-2023 y mediante el cual su H. Despacho lo tiene por notificado por conducta concluyente desde la misma fecha (04-7-2023) dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

1.- LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante la providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio el de Apelación, el Juzgado Cuarenta y Uno del Circuito de Bogotá – Sección Primera, dispuso:

Primero: Admitir la demanda presentada por el señor Diego Alexander Melo Pastrana, a través de apoderado judicial, en contra de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No 000140 del 24 de enero de 2022, y de la Resolución No 002142 de fecha 12 de mayo de 2022.

Mediante Auto de fecha 30-06-2023 se dispuso:

PRIMERO: REPONER el Auto No. 2023-411 del 19 de mayo de 2023 por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente a la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN del Auto Admisorio de la demanda, desde la fecha del presente Auto, conforme el inciso segundo del Artículo 301 C.G.P., aplicable por remisión del Artículo 306 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por Secretaría remitir copia de la demanda y sus anexos al demandado al correo electrónico ...y contabilizar el término de contestación.

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

El anterior auto fue notificado y notificado en fecha 04-07-2023.

Con respeto y consideración por las providencias judiciales me permito manifestar al Despacho mi inconformidad con la providencia que da por admitida la demanda, proferida por su Despacho y en su lugar sea rechazada la demanda por las siguientes razones:

2- LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En la demanda se invocan como pretensiones entre otras las siguientes:

1-. *Que se declare nula la Resolución No. 000140 del 24-01-2022 notificada electrónicamente el día 27-01-2022 proferida por el GIT DECOMISOS Y AUTOMOTORES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ mediante la cual se ordenó el decomiso a favor de la Nación.*

2-. *Que se declare nula la Resolución No. 002142 de fecha 12-05-2022 ... proferida por la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá*

3-. *Que a título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN DEVOLVER la mercancía aprehendida mas el daño emergente y el lucro cesante ocasionado durante el tiempo en que la mercancía ha permanecido decomisada.*

(...)

Se observa que los actos demandados tratan de una solicitud de Nulidad y Restablecimiento del derecho de actos administrativos que ordenan el decomiso y así corresponde con las pretensiones planteadas en la demanda, ya que como restablecimiento del derecho, solicita la devolución de la mercancía.

3- INTERÉS JURÍDICO:

Lo tiene la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como quiera que a partir del auto recurrido se notifica a mi defendida del auto admisorio de la demanda con lo cual se nos vinculó al proceso.

4.- HECHOS:

1-. Mediante la Resolución No. 0636-000140 del 24-01-2022, GIT DECOMISOS Y AUTOMOTORES DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA DE SANCIONES Y DEFINICIÓN JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ, ordenó el decomiso a favor de la nación de la mercancía aprehendida mediante Acta de Aprehensión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento No. 2528 del 21-10-2021 avaluada en la suma de \$110.703.944 por configurarse la causal de Aprehensión y Decomiso de mercancías consagrada en el numeral 2 del Artículo 647 Decreto 1165 de 2019.

2. Contra la resolución antes mencionada el interesado interpuso el recurso de reconsideración, el cual fue fallado por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de la Resolución No. 601-002142 del 12-05-2022, confirmó en su integridad la Resolución recurrida, con ocasión del recurso de reconsideración interpuesto por el hoy demandante.

3-. La actuación administrativa contenida en los actos administrativos antes citados fue demandada en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DIEGO ALEXANDER MELO PASTRANA:, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá Sección Cuarta,

4-. Mediante Auto de fecha 11-11-2022 se resuelve Admitir la demanda.

5-. El Auto que Admite la demanda fue notificado a mi defendida el 04-07-2023, el cual tiene por notificada a mi representada por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que se resolvió Admitir la demanda, decisión respecto de la cual estoy interponiendo el presente recurso de reposición y en subsidio el de Apelación.

5- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO RECURRIDO

5.1- FUNDAMENTO JURÍDICO

5.1.2-. Falta de competencia de la Sección Cuarta del Juzgado Cuarenta y Uno (41).

Los actos administrativos demandados corresponden a un decomiso de mercancía por lo que **no versan sobre un asunto de carácter tributario** y la competencia para conocer sobre el asunto corresponde a la Sección Primera, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

En un caso idéntico al que ahora no ocupa, la Subsección “B”, de la Sección Cuarta del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca^[1], dispuso que la competencia para conocer el asunto, corresponde a la sección Primera, y, entre otras cosas, precisó:

“Nótese que la sanción impuesta surge por la infracción administrativa aduanera de los declarantes autorizados, reconocidos o inscritos (Usuarios Altamente Exportadores ALTEX) ante la extemporaneidad de la certificación allegada a la DIAN, por fuera del plazo de los 15 días siguientes al vencimiento de cada año, por parte de la IGLESIA CRISTIANA DE LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ.

En este punto, se advierte que el importador incurre en la referida infracción por el incumplimiento de una obligación aduanera, luego como consecuencia de ese hecho sancionable se apertura la actuación administrativa, controversia sobre la que es necesario acudir a las reglas de distribución de competencia de asuntos que corresponde conocer a las diferentes Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Decreto 2288 de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, señala taxativamente las competencias de las secciones que conforman el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

Artículo 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

(...).

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...).

^[1]Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Auto del tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), Radicación No. 250002337000-2020-00187-00, Demandante: Iglesia Cristiana de los Testigos de Jehová Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, M. P. Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA.

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

Como se observa, a la SECCIÓN CUARTA no le ha sido asignada competencia para conocer de actos administrativos en los que se controviertan asuntos concernientes al cumplimiento de obligaciones aduaneras, por lo que no se podrá aprender el conocimiento del presente proceso, dado que se trata de una sanción que por su naturaleza especial tiene una regulación particular de conformidad con la normatividad aduanera, luego la regla de asignación de competencia corresponde a la prevista en el numeral 1 del Decreto 2288 de 1989 conocida con el nombre de competencia residual, según la cual los litigios no asignados a otras Secciones, corresponde conocer a la SECCIÓN PRIMERA.

Lo anterior guarda consonancia con lo definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado^[2] sobre la competencia para asumir el conocimiento del asunto:

(...)

Como se observa, a la **Sección Cuarta no le fue asignada competencia para conocer de asuntos en los que se controvierta el cumplimiento de obligaciones aduaneras, y aun cuando ello implique el pago de tributos aduaneros**, tal circunstancia no hace por sí sola que dicha Sección pueda aprehender el conocimiento de éste proceso, dado que se trata de un tributo que no se halla especificado en ninguna de las siete (7) opciones que se transcribieron y, que dada su naturaleza especial, que por demás mereció una regulación particular (Estatuto Aduanero), **no puede concebirse como parte de los negocios de los que se ocupa la Sección Cuarta.**

En esa medida, corresponde a la Sección Primera resolver el litigio de la referencia, en aplicación del criterio residual de competencia visto en los numerales 2 y 8 de la Sección Primera del artículo 13 del Acuerdo 58 de 1999.

(...)

En consecuencia, habrá de revocarse la decisión de rechazo de la demanda proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 12 de marzo de 2015, **para que, en su lugar, sea repartido a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la cual debe conocer de los asuntos aduaneros**, y de otra, sea ésta Sección la que provea sobre su admisión (Subraya la Sala).

Delimitada así la competencia entre secciones y en consonancia con la jurisprudencia referenciada, se recaba que el presente proceso debe remitirse a la Sección Primera de este tribunal para que sea repartido entre los magistrados que la integran, por ser los competentes para el conocimiento del asunto de la referencia.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no se trata de un asunto tributario al corresponder el asunto para actos administrativos que resuelven la definición de situación jurídica de una mercancía, la competencia le corresponde a la Sección Primera y no a la Sección Cuarta y por lo que debe remitirse al competente.

5.1.3-. CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

De acuerdo con lo anterior así como con la legislación vigente, la conciliación extrajudicial se constituyó como un mecanismo de solución de conflictos, por medio

^[2] Consejo de Estado, Sección Primera, auto de treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015),
Radicación número: 25000-23-41-000-2014-01513-01, C.P: Guillermo Vargas Ayala

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del cual las partes se someten antes de un proceso, a un trámite conciliatorio con la participación de la entidad competente, a fin de que las partes involucradas encuentren la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para los intervinientes, siempre que el asunto sea susceptible de conciliar de acuerdo a lo estipulado ley.

La Ley 1285 de 2009, publicada en el diario Oficial No. 47.240 de 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 13 dispuso:

“ARTÍCULO 13. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, el cual entró en vigencia en la mencionada fecha, dispuso que es necesario el requisito de procedibilidad en materia contencioso-administrativa para las siguientes acciones:

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. - Los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 - Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

En el caso que nos ocupa se interpone demanda en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, intentando que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la administración ordenó el decomiso a favor de la nación de unas mercancías de propiedad del demandante, asunto que de conformidad con las normas citadas es susceptible de conciliación y no se encuentra señalado entre las excepciones descritas en la misma ley, por lo que es claro que la parte demandante debió acudir a la entidad competente con el fin de intentar la conciliación prejudicial.

Lo anterior si tenemos en cuenta que, en los asuntos susceptibles de conciliación, dicho mecanismos es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción administrativa según lo dispuesto en las normas en cita y en atención a lo señalado con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Para el presente caso el demandante antes de interponer la demanda ante la jurisdicción contenciosa, primero debió intentar conciliar con mi representada ante la entidad facultada para ello, requisito éste que no se encuentra probado en el proceso que nos ocupa, y por el contrario en la demanda se argumenta erróneamente que no se requiere dicho presupuesto procesal.

Así cosas tenemos que el actor no dio cumplimiento al requisito señalado por las normas precitadas, y en ese sentido la demanda NO cumple los requisitos legales

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

para acceder a la jurisdicción y por ende la misma debe ser rechazada por ese Despacho.

JURISPRUDENCIA APLICABLE:

En el siguiente link, se encuentra:

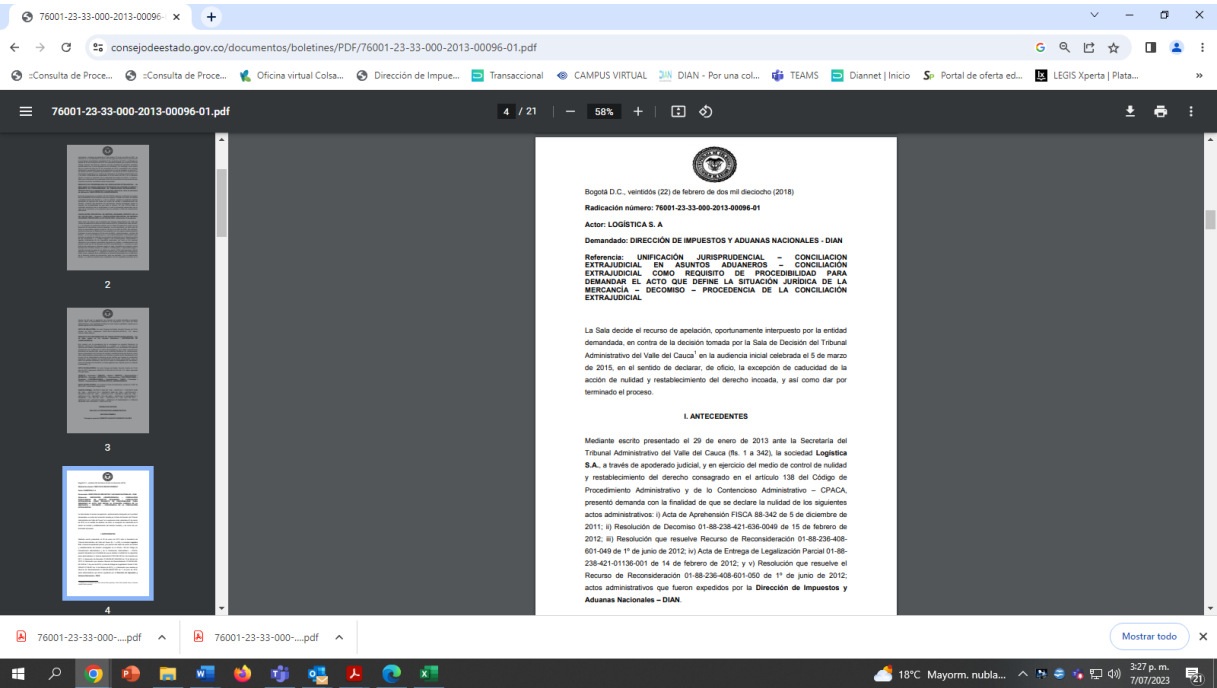
<https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-33-000-2013-00096-01.pdf>

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00096-01 Actor: LOGÍSTICA S. A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN Referencia: UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL – CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS ADUANEROS – CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA DEMANDAR EL ACTO QUE DEFINE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA MERCANCÍA – DECOMISO – PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

—
ACTO DE DECOMISO DE MERCANCÍA No es de naturaleza tributaria / ACTO DE DECOMISO Decide el fondo del procedimiento de definición de la situación jurídica de la mercancía aprehendida / ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Lo son los de carácter aduanero / ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA – CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA No lo son los de carácter tributario.

[E]s pertinente resaltar que ni el decomiso aduanero ni la definición de la situación jurídica de la mercancía son asuntos de naturaleza tributaria, en tanto que, no tienen una vocación general, tampoco surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo y, mucho menos, contribuyen a la recuperación total o parcial de los costos en que incurre el Estado, para asegurar la prestación de una actividad pública. [...] Cabe resaltar que el artículo 512 ibídem [Decreto 2685 de 1999], establece cuál es el acto mediante el cual se produce la definición de la situación jurídica de las mercancías aprehendidas en desarrollo de la actuación administrativa desplegada por la DIAN, que no es otro que el de decomiso aduanero de las mismas, el cual, por lo demás es considerado por el legislador como el acto que decide de fondo dicho procedimiento. De esta manera el Estatuto Aduanero, define en los artículos 512 y 515 el trámite previsto para definir de fondo sobre la situación jurídica de las [...] mercancías Por lo anterior y como bien lo ha interpretado esta Sección en diversas providencias, el decomiso de mercancías es una medida tendiente a [...] definir la situación jurídica de las mismas Así las cosas, los actos enjuiciados mediante los cuales la DIAN ordenó el decomiso de las mercancías de propiedad de la actora, no son de naturaleza tributaria, como quiera que no se controvierten aspectos propios de la cancelación del tributo aduanero, tales como las liquidaciones que se encuentran en el Capítulo XIV Sección II del Decreto 2685 de 1999, esto es, la liquidación oficial de corrección (artículo 513), la liquidación oficial de revisión de valor (artículo 514) y los procesos que versen sobre devoluciones o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros. En el escenario planteado, encuentra la Sala que no es aplicable la excepción prevista en el literal 1º del párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2000, compilado por el Decreto 1069 de 26 de mayo de 2016, pues no se discute un asunto tributario.

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



6.- PETICIÓN:

6.1.- Solicito me sea reconocida personería para actuar en defensa de la demandada.

6.2.- Comedidamente solicito que los dos motivos de inconformidad sean declarados probados, por la razón de que, la controversia no versa sobre un asunto de carácter tributario, por tanto, se debió agotar el requisito de procedibilidad, y, por la misma razón, la competencia corresponde a la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como lo precisó dicha Corporación Judicial en la providencia citada.

Con base en las anteriores consideraciones, y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito se sirva reponer el Auto Admisorio de la demanda en el sentido de Rechazar la demanda y/o remitir a competente, Sección Primera.

7. ANEXOS:

4.1.- Poder otorgado por la directora Seccional de Aduanas de Bogotá, que me faculta para actuar como apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con sus respectivos soportes.

4.2.- Link, con la copia íntegra y legible del expediente DM202120216186, en el cual, obran los antecedentes de los actos administrativos demandados, que constan en seis (6) tomos, con un total de mil cincuenta y tres (1.053) folios.

8.- NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26

Expediente : 11001333704120220029000
Demandante: DIEGO ALEXANDER MELO
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la DIAN :

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: ntellezr@dian.gov.co

Señora Juez, con mi acostumbrado respeto.

Cordialmente. 

Nancy Piedad Téllez Ramírez
C. C. No. 51.789.488
T. P. No. 56.829 del C. S. de la Judicatura.
ntellezr@dian.gov.co